



JUNTA DE SÍNDICOS  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 47  
2004-2005

Yo, Salvador Antonetti Zequeira, Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del sábado, 20 de noviembre de 2004, previa recomendación de su Comité de Asuntos Académicos e Investigaciones, acordó:

**Enmendar los Artículos II. E. y II. C.1 de la Certificación Número 27 (2003-2004), que establece las Políticas y Normas para autorizar Secuencias Curriculares de Especial Interés para la Universidad de Puerto Rico y para el Servicio Público, para que:**

**Donde lee:**

**Apartado II.C.1**

“Las secuencias o arreglos de cursos aplicables a las Categorías I, II y III deberán ser autorizadas por el Senado Académico de cada unidad institucional...”

**Apartado II.E**

“Las secuencias curriculares bajo la Categoría IV deberán ser aprobadas por los Senados Académicos, la Junta Universitaria y la Junta de Síndicos, previa implantación. La propuesta de creación de estas secuencias incluirá la información descrita en el apartado II.C”

**Debe leer:**

**Apartado II.C.1**

“Las secuencias o arreglos de cursos ~~aplicables a las Categorías I, II y III~~ deberán ser autorizadas por el Senado Académico de cada unidad institucional...”

**Apartado II.E**

**ELIMINADO**

**Se aneja y forma parte de esta Certificación una versión compilada de las referidas Políticas y Normas.**

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de noviembre de 2004.



  
Salvador Antonetti Zequeira  
Secretario



## **Políticas y Normas para Autorizar Secuencias Curriculares de Especial Interés para la Universidad de Puerto Rico y para el Servicio Público**

*Aprobadas por la Certificación Núm. 27 (2003-2004) y enmendadas por la Certificación Núm. 47 (2004-2005)*

### **I. Objetivos**

La Universidad de Puerto Rico, consecuente con su misión, considera beneficioso enriquecer la experiencia educativa de sus estudiantes facilitando la creación de secuencias curriculares de especial interés para la Institución y para el servicio público que cumplan con los objetivos de:

- complementar, enriquecer, ampliar y diversificar la preparación académica que ofrece el bachillerato; o
- promover la formación de profesionales versátiles, capaces de desempeñarse efectivamente en diferentes escenarios.

### **II. Autorización**

A. Se autorizan, como electivas libres conducentes a grado, hasta un máximo de quince (15) créditos adicionales a las estipuladas en los currículos de los bachilleratos, secuencias o arreglos de cursos que cualifiquen bajo las categorías que se indican en el apartado II. B. y se autoricen según lo aquí dispuesto.

B. Las categorías bajo las cuales se pueden autorizar secuencias curriculares son las siguientes:

- 1) **CATEGORÍA I:** Secuencias coherentes de cursos intensivos para los estudiantes del Programa de Honor, con requisitos, metas, objetivos, perfil del egresado y métodos de avalúo claramente definidos y cónsonos con aquellos previamente establecidos por cada Programa en la unidad institucional.
- 2) **CATEGORÍA II:** Secuencias de cursos requeridos para obtener una Certificación de Maestro de acuerdo a la ley y al Reglamento para la Certificación de Maestros vigente del Departamento de Educación de Puerto Rico.
- 3) **CATEGORÍA III:** Secuencias de cursos requeridos para obtener Licencias o Certificaciones según las estipulaciones vigentes de Juntas Examinadoras o Colegios Profesionales autorizados por ley para otorgar las mismas.



- 4) **CATEGORÍA IV:** Secuencias lógicas e integradas de cursos, o segundas concentraciones, con requisitos, metas, objetivos, perfil del egresado y métodos de avalúo claramente definidos, que provean alternativas pertinentes, innovadoras, interdisciplinarias, multidisciplinarias o transdisciplinarias, y que constituyan un valor añadido al bachillerato.

C. 1) Las secuencias o arreglos de cursos deberán ser autorizados por el Senado Académico de la unidad institucional.<sup>1</sup> Será responsabilidad de los Programas de Honor, así como de las facultades, colegios, escuelas, o departamentos con la capacidad de ofrecer secuencias dentro de estas categorías, someter al Senado Académico, por conducto del Decano de Asuntos Académicos, las propuestas para autorizar la continuación de las secuencias vigentes, la oferta de nuevas secuencias, así como de cualquier cambio posterior a éstas, a tenor con lo dispuesto en esta Certificación. La información mínima requerida para su consideración incluirá:

- los títulos de las secuencias,
- los objetivos específicos,
- las justificaciones para su continuación o creación,
- los requisitos vigentes de las instancias que otorgan las certificaciones o licencias, si aplica,
- los cursos en las secuencias, incluyendo las diferentes rutas curriculares disponibles para el cumplimiento de sus objetivos, si aplica,
- los requisitos mínimos para que los estudiantes cualifiquen para declarar su intención de incluir estas secuencias en sus planes de estudio,
- los requisitos para que éstas consten en el expediente como aprobadas satisfactoriamente,
- el plan de avalúo.

2) Los Senados Académicos podrán requerir información adicional de entenderlo pertinente. Una vez que los Senados Académicos autoricen la continuación, creación o cambio de una secuencia bajo estas categorías, los Decanos de Asuntos Académicos someterán un informe a la Vicepresidencia en Asuntos Académicos que incluirá la

---

<sup>1</sup> **Anotaciones:** Certificación Núm. 47 (2004-2005)



certificación de sus Senados Académicos y un resumen de la información antes mencionada.

- D. 1) Los programas de bachillerato cuya misión es la preparación de maestros u otros profesionales para los cuales es requisito de ley certificarse o licenciarse para ejercer la profesión están llamados a incluir en sus currículos los cursos necesarios para cumplir con los requerimientos contemplados en las CATEGORÍAS II Y III, y, por lo tanto, no deben ampararse en esta Certificación para ofrecerlos como cursos electivos adicionales a los dispuestos en el programa regular.
- 2) En virtud de esta Certificación, sin embargo, podrán autorizarse cursos adicionales para completar los requisitos para una segunda certificación o segunda licencia requeridas por ley, diferentes a las contempladas en estos programas, dentro de los límites establecidos en esta disposición y por las leyes y reglamentaciones vigentes.

### **III. Responsabilidad de las Unidades Institucionales**

A. Las unidades institucionales deberán establecer mecanismos para que los estudiantes declaren lo más pronto posible su intención de incluir estas secuencias curriculares en su plan de estudios hacia el bachillerato y proveerles la consejería y el seguimiento necesarios para que las completen sin menoscabo de su progreso académico en el programa regular. Esta disposición no se utilizará para autorizar la matrícula de cursos electivos adicionales a los del programa regular como conducentes a grado, aunque éstos coincidan con los requisitos en las secuencias, de no mediar la intención expresa del estudiante de seguir la secuencia y la posibilidad real de que la totalidad de los cursos requeridos pueden completarse a la par con los estudios hacia el bachillerato.

B. Dentro de lo posible, los requisitos de las secuencias aquí autorizadas se tomarán con cargo a los cursos electivos dispuestos en el programa regular, de suerte que no se prolongue innecesariamente el tiempo que toma a los estudiantes completar el bachillerato, ni se afecten adversamente los indicadores de efectividad de la unidad y el sistema a esos efectos, respectivamente. Los cursos adicionales que se necesiten para completar estos arreglos de cursos podrán acreditarse como electivas libres conducentes a grado, hasta un máximo de quince (15) créditos sobre las electivas que requiera el programa regular. De entenderse necesario exceder este máximo, deberá explicarse y justificarse debidamente en el contexto de los objetivos de esta disposición, las metas, objetivos, perfil del egresado de la secuencia y su impacto en el progreso académico del estudiante. Además, deberá



obtenerse la autorización expresa del Senado Académico a esos efectos.

C. De cumplir satisfactoriamente con todos los requisitos de la secuencia o segunda concentración al tiempo de la graduación del programa regular, así se hará constar mediante una Anotación Especial en el expediente académico, que incluirá el título de la secuencia y los cursos aprobados como parte de ésta.

D. Será responsabilidad de los Decanos de Asuntos Académicos promover que se dé amplio conocimiento al estudiantado sobre la disponibilidad de las secuencias autorizadas en sus unidades, sus metas, objetivos y requisitos específicos.

#### **IV. Otras Disposiciones Normativas**

La Vicepresidencia en Asuntos Académicos, en consulta con los Decanos Académicos y los Registradores del sistema, establecerán los parámetros, mecanismos y procedimientos generales para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Certificación, para la identificación, seguimiento y retención de los estudiantes que opten por las secuencias autorizadas y para el acopio continuo de información pertinente al avalúo formativo y acumulativo de la efectividad de esta disposición en el sistema.

#### **V. Informe de Efectividad y Evaluación**

Al cumplirse tres años de la autorización de esta disposición los Decanos de Asuntos Académicos someterán a la Junta Universitaria, en consulta con sus Senados Académicos, un informe de la efectividad de las secuencias autorizadas en sus unidades en el cumplimiento de los objetivos generales establecidos en esta Certificación y los objetivos específicos establecidos para cada secuencia. A la luz de la información provista y de la diligencia de las unidades en el cumplimiento de este requerimiento, la Junta Universitaria recomendará a la Junta de Síndicos la continuación, enmienda o derogación de la presente Certificación al cabo de ese periodo.

#### **VI. Vigencia y Derogación**

Lo aquí dispuesto entrará en vigor en la fecha de aprobación de esta Certificación y a partir de esta fecha quedará derogada la Certificación Núm. 86 (1994-1995) y quedará sin efecto cualesquiera otras políticas o normas que contravengan lo dispuesto en la presente Certificación.